



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0939-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “CLEAN SENSATION”

LABORATOIRE GARNIER & CIE., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 7288-2011)

VOTO N° 560 -2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, domiciliado en San José, titular de la cédula de identidad número uno- trescientos treinta y cinco- setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de **LABORATOIRE GARNIER & CIE**, una sociedad organizada y existente conforme a leyes de Francia, y domiciliada en Paris Francia, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con veintisiete minutos y veintisiete segundos del tres de octubre de dos mil once.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 28 de Julio del 2007, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica “**CLEAN SENSATION**”, en **clase 3** de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: Desodorantes para el cuerpo.



II. Que mediante resolución dictada a las dieciséis horas con veintisiete minutos y veintisiete segundos del tres de octubre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *POR TANTO* / Con base en las razones expuestas, (...) **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** (...)

III. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Vargas Valenzuela**, en la condición en que comparece, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 19 de Octubre del 2011, interpuso recurso de apelación, sin pronunciarse sobre lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer a la instancia superior, de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos**



de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de aceptabilidad de su parte. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la compañía **LABORATOIRE GARNIER & CIE**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*” (Ver folio 14), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Ver folio 22) para expresar agravios, no expuso las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral



Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, ya que resulta irregistrable por transgredir los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), por contener palabras descriptivas y no tener suficiente aptitud distintiva, por cuanto como bien lo indica el *a quo* “ (...) el signo “**CLEAN SENSATION**” posee palabras de uso común que sirven para describir una característica del producto a proteger, es decir, cualquier comerciante que pretenda sacar al mercado un jabón de baño, un desodorante o un shampoo, por ejemplo, podrá utilizar en su marca la frase “**CLEAN SENSATION**” (siempre y cuando indique esta característica en la lista de productos) ya que estas no tienen distintividad y son descriptivas. Las palabras obviamente no describen el producto a proteger, es decir; **CLEAN SENSATION** no se utiliza para referirse a desodorante , pero si se utiliza para describir una característica de ellos por lo que resulta ilegal registrar esta marca y negarle a los demás comerciantes la posibilidad de utilizar esta frase en los mismos productos o productos relacionados.”, criterio que este Tribunal comparte en su totalidad.

En virtud de lo expuesto concluye este Tribunal que el signo propuesto para su inscripción “**CLEAN SENSATION**”, en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, no es registrable por resultar descriptivo y no tener suficiente aptitud distintiva conforme lo establece el artículo 7 incisos d) y g) de la ley de rito. Por tanto, se confirma la resolución apelada, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrinales que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición dicha, en contra de la resolución de las dieciséis horas con veintisiete minutos y veintisiete segundos del tres de octubre de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se deniegue el signo “**CLEAN SENSATION**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

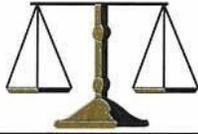
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55